

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, nueve (9) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ propuesta por **MARY LICETH MARTINEZ MARTINEZ**, contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *debido proceso*, al *derecho de petición*, a la *igualdad*, al *trabajo* y *acceso al desempeño de funciones y cargos públicos*.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022); las entidades accionadas, **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA**, fueron notificadas el mismo día de la admisión de la presente acción constitucional, allegando informe correspondiente.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Textualmente expresa la parte accionante: *“Me inscribí en el empleo ofertado en la convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL con el código de inscripción 518781739 como aspirante al empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO número OPEC 179811 / Código: 219 GRADO 31. Dentro de los términos de ley concedidos por la CNSC y para efectos de participación en más de 10 convocatorias de la CNSC, efectué de manera correcta el cargue de los documentos, correspondientes al soporte de mi inscripción, entre ellos el acta de grado como profesional en TRABAJO SOCIAL otorgado por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA el 24 de julio de 2009, así como, educación no formal, la constancia de maestría en curso y certificados laborales desde el 2010 aproximadamente hasta 2021. Dentro del trámite de VRM, verificación de requisitos mínimos de la convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, publicado en la plataforma SIMO de la CNSC, el valor asignado para esta etapa es NO ADMITIDO con el número de evaluación 541730166 y la observación: El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer. Por lo tanto, no continúa dentro del proceso. El título aportado en TRABAJO SOCIAL no corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) (hecaa.mineduacion.gov.co/consultas_publicas/programas). Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias. Muy a pesar, de la convocatoria declarar Requisitos Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: DERECHO, O, NBC: PSICOLOGIA Disciplina Académica: PSICOLOGA, O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES Disciplina Académica: SOCIOLOGIA. Experiencia: Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL y estar en la plataforma el acta de grado como profesional en TRABAJO SOCIAL otorgado por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA el 24 de julio de 2009 que me acredita como TRABAJADORA SOCIAL y cumple con el manual de funciones y profesiones requeridas como mínimo para ejercer el cargo. Hice la reclamación pertinente y dentro de los tiempos establecidos, mediante radicación 554146062, a lo que la FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA, responde que El título aportado en TRABAJO SOCIAL no corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) (hecaa.mineduacion.gov.co/consultas_publicas/programas) y por ello es NO ADMITIDO, aunque el manual de funciones solicita TRABAJO SOCIAL, de acuerdo al decreto 0406 por el cual se unifica el manual de funciones, requisitos y competencias laborales para el ejercicio de los empleos que integran el plan de vacantes 2022 de la alcaldía mayor de Cartagena de Indias, y se dictan otras disposiciones, de acuerdo al EMPLEO DE NIVEL PROFESIONAL, DENOMINACION DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 2019, GRADO 31, para el cual me inscribí y espero participar”*.

Mediante auto del seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022) fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a las entidades tuteladas, rindieran su informe sobre los hechos materia de la acción. La **FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA** fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe y alegando que, *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto. En el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, la CNSC suscribió Contrato No. 204 de 2022 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para “Realizar La Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial – 2022.” El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones, administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial – 2022 (...)”*. y, en cumplimiento de las obligaciones

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL SEIS (6) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



contractuales establecidas allí, se publicó el pasado 16 de noviembre de 2022 los resultados PRELIMINARES de la Verificación de Requisitos

Mínimos y se dio apertura a la etapa de reclamaciones desde las 00:00 horas del día 17 de noviembre de 2022 hasta las 23:59 horas del día 18 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo modificado parcialmente. Una vez revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el aspirante INTERPUSO RECLAMACIÓN frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en los términos señalados en el numeral 3.4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 y publicados en la página web del presente Proceso de Selección y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se encuentra resuelta por esta institución mediante oficio de radicado RECVRM-EOT-095 del 29 de noviembre de 2022 y puede ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema SIMO con su usuario y contraseña. La respuesta se adjunta al presente informe. Se informa que los resultados DEFINITIVOS de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se publicaron el 29 de noviembre de 2022 tal como se informó a través de la página web de la CNSC el 21 de noviembre Verificados los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se identifica que, para el caso particular, ésta se realizó teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC 179811, para la cual el accionante concursa. Al respecto, es importante precisar que, para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito título o aprobación de estudios de educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales las disciplinas académicas o profesiones de forma taxativa, de acuerdo con la clasificación establecida el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES- definidas en el artículo 5 del Decreto 2484 de 2014 compilado por el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2014. Así las cosas, el título profesional acreditado por el aspirante de TRABAJO SOCIAL, no fue incluido dentro de las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo OPEC 179811 al cual se inscribió tal como se le indicó en respuesta a reclamación

RECVRM-EOT-095; para este empleo solo se tuvo en cuenta como requisito de estudio las siguientes disciplinas académicas: “Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: DERECHO ,O, NBC: PSICOLOGIA Disciplina Académica: PSICOLOGA ,O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES Disciplina Académica: SOCIOLOGIA” y no otras disciplinas. En consecuencia, el accionante NO acredita los requisitos de estudios exigidos para el empleo. En este sentido, debe señalarse que la OPEC no solicitó todas las disciplinas pertenecientes al núcleo básico de SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES como lo pretende hacer ver el accionante, sino exclusivamente la disciplina SOCIOLOGIA y por lo tanto, no es posible la admisión de los título profesional presentado por el aspirante de TRABAJO SOCIAL. De otra parte, frente a los argumentos de la acción de tutela es importante precisar que no es posible acoger la interpretación subjetiva del accionante en cuanto al requisito de estudio por cuanto los requisitos son establecidos por cada Entidad y registrados por estas mismas en la Oferta Pública de Empleo a través del Sistema – SIMO -, por lo que esta delegada procede a evaluar la documentación del aspirante conforme lo allí indicado a la luz del Acuerdo Rector de la convocatoria y su anexo modificadorio. Debe recordarse al despacho que es obligación del aspirante, al momento de la inscripción al cargo deseado, validar que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública; circunstancia que NO ocurre en el presente caso bajo el entendido de que el título profesional aportado corresponde a una disciplina diferente a las solicitadas por la OPEC. Adicionalmente, se resalta que no se encuentra dentro de las facultades de esta Universidad interpretar los requerimientos establecidos por la Entidad para aspirar al cargo así como tampoco puede darse aplicación extensiva a la información establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES- pues, ésta, responde a la clasificación dada por cada Universidad al momento de registrar el Programa Académico específico ante el Ministerio. Finalmente, es menester, hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7, del acuerdo rector de los Requisitos Generales de Participación, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas. En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el resultado definitivo de la verificación de requisitos mínimos publicado el 29 de noviembre de 2022, se ratifica el estado de NO ADMITIDO dentro de la convocatoria”.

Finaliza la entidad accionada manifestando que, “Vistos y evaluados los documentos y las argumentaciones tanto normativas del Proceso de Selección como las hechas por el aspirante en referencia a la acción de tutela, la Fundación Universitaria del Área Andina se permite conceptuar lo siguiente: 1. Revisados los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo con la evaluación técnica hecha, se ratifica que el aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de EDUCACIÓN para el cargo al cual aspira. 2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene el resultado definitivo publicado el 29 de noviembre de 2022 y no se modifica el estado del aspirante manteniendo el mismo de NO ADMITIDO”.

La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** contestó, apoyándose en la respuesta dada por la otra entidad accionada, manifestando que, “Ahora bien, como se ha indicado en el presente informe, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió a emitir informe respecto de las pretensiones de la accionante, en la cual procedió a informar los motivos por los cuales la aspirante no cumple con los requisitos mínimos y en este sentido, informa a su señoría los argumentos que ratifican la decisión de su inadmisión. Por lo tanto, no es válido su argumento ni su solicitud de inclusión dentro del proceso, toda vez que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, el concurso se

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes. Es así que, el respectivo manual de Funciones y el reporte OPEC registrado en SIMO, son claros en señalar que requisitos de Educación y Experiencia requerían para el empleo, por lo que debe cumplirse a cabalidad la exigencia establecida. En ese sentido, es válido afirmar que la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina en calidad de operador del concurso, han dado cumplimiento a lo establecido en el precitado Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo como norma reguladora de todo el proceso y se convierte en Ley para las partes como una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, garantizando los derechos de defensa y contradicción en todo momento”.

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA

El principio de subsidiariedad, siguiendo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, determina que la acción de tutela únicamente procederá en los casos donde el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para acabar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso *indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección*.

En ese mismo sentido, trayendo a mención los pronunciamientos de la Corte Constitucional, para efectuar el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela, se le exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos².

Ahora bien, la misma Corte ha definido ya todo lo relacionado al concepto de perjuicio irremediable, acotando que ello se presenta en el evento en que converjan tres elementos a saber:

i) debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos-, ii) debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y iii) debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.

La Corte Constitucional mediante sentencia SU-355 de 2015 ha indicado que *la exigencia de subsidiariedad se encuentra ligada, por un lado, a una «regla de exclusión de procedencia» según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión ius fundamental y, por otro, a una «regla de procedencia transitoria» que permite la admisión de la tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable.*

En la referida providencia, la Corte aclaró que, *en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la «regla de exclusión de procedencia» se supedita al deber del juez de apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante.*

² SENTENCIA T-043 DE 2018.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2022-00589-00.
ACCIONANTE: MARY LICETH MARTINEZ MARTINEZ.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA
PROVIDENCIA SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Bajo esa misma línea de estudio, dicha corporación aclaró que *la «regla de procedencia transitoria» permite que el juez de tutela se ocupe del problema ius fundamental antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable.*

En esa misma línea de análisis, mediante sentencia **SU-355 de 2015**, se definió el concepto de **idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado**, estableciendo que los mismos deben *“tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”* Bajo esa óptica, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a pretensión del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ante los Jueces Administrativos, por lo tanto, la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable en cuanto a sus derechos fundamentales, situación esta última que nunca fue objeto de prueba por el accionante.

En conclusión, al contar la parte accionante con un mecanismo idóneo para estudiar el problema traído a conocimiento del juez de tutela, y no haberse probado un perjuicio irremediable, no le es dable al Despacho entrar a intervenir en el caso bajo estudio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados'.

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ